



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



En la ciudad de La Plata, a los 29 días del mes de junio de dos mil diecisiete, siendo las 14:30 horas, se reúne en el Salón Tomás Moro de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 313/15** caratulado "*ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Requerimiento*" y sus acumulados **SJ 375/16** caratulado "*ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ Juan Ángel De Oliveira. Denuncia*" y **SJ 387/17** caratulado "*ARIAS Luis Federico, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/Guillermo Ricardo Castello. Denuncia*". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda KOGAN, los señores Conjueces doctores Fabián Ramón GONZALEZ, Osvaldo Enrique PISANI y José Alberto APAZ y los señores Legisladores doctores Héctor Luis VITALE, Roberto Raúl COSTA, Marcelo FELIU, Jorge Alberto D'ONOFRIO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver las siguientes cuestiones:

- 1.- **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441)?**
- 2.- **¿Corresponde hacer lugar a los planteos formulados por el Dr. Arias (fs. 154/162 y fs. 166/170)?**

1) Las denuncias y el requerimiento.-----

Por ante la Secretaría Permanente se presentaron un requerimiento fiscal y dos denuncias que fueron acumuladas, cuyo contenido se referirá seguidamente.

I.-S.J 313/15 – Requerimiento UFIJ n° 6 de La Plata, Dr. Marcelo Carlos Romero. Denunciado: Dr. Luis Federico ARIAS.

Mediante comunicación efectuada con fecha 26 de junio de 2015, el Agente Fiscal a cargo de la UFIJ N° 6 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Marcelo Romero, hizo llegar al Sr. Secretario Permanente de este Jurado fotocopias certificadas de la información sumaria N° 06-00-024714-13, a fin de que se evalúe el desafuero del Dr. Luis Federico ARIAS, Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata, lo que dio lugar a la formación del expediente S.J 313/15.

Cabe destacar que en el marco de la información sumaria de referencia- caratulada "*Juez Guillermo Federico Atencio s. Denuncia*", el titular de la vindicta pública en resolución de fecha 8 de julio de 2013 consideró que existían elementos suficientes e indicios vehementes de que el día 29 de mayo de 2013 el Dr. Arias dictó resolución en autos "*CADAA Marcela c/ Poder Ejecutivo s/ Hábeas Data*" contrariando la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, el Código de Procedimiento Administrativo de la Provincia, el Código Procesal Penal y la Ley del Ministerio Público.

A través del pronunciamiento cuestionado el magistrado resolvió "*admitir parcialmente el planteo formulado por la parte actora, requiriendo al Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 de este Departamento Judicial, que se abstenga de ejercer cualquier acción vinculada a la determinación oficial y difusión pública de las víctimas y/o posibles víctimas del temporal acaecido en*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



esta ciudad el día 2 de abril del corriente, debiendo informar, en el plazo de veinticuatro (24) horas, toda actuación vinculada a los hechos materia de competencia contencioso administrativa y acompañar copia certificada de los testimonios y toda otra documentación de la cual puedan surgir nuevas víctimas con motivo del hecho objeto de autos”.

Afirma el Dr. Romero que el 31 de mayo de 2013, el Dr. Arias ejecutó dicha resolución al notificarla al Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción N° 8 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Jorge Martín Paolini.

Pone de resalto que los hechos descriptos tuercen los términos de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la causa B- 72.538 de fecha 17 de abril de 2013, que dirimió el conflicto de competencia estableciendo las materias a las cuales el señor Juez debía avocarse y atenerse.

Finalmente, considera que la conducta del magistrado encuadra “*prima facie*” en los delitos de “*Abuso de autoridad en dos hechos concursados realmente y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad, en los términos establecidos en arts. 45, 55 y 248 del Código Penal*”.

II.-SJ 375/16 DE OLIVEIRA, Juan Ángel (Sub-procurador Gral. De la Suprema Corte de Justicia). Denunciado: Dr. ARIAS, Luis Federico.

El señor Subprocurador General Dr. De Oliveira, suscribió con fecha 21 de diciembre de 2016 denuncia contra el Dr. Arias por entender que incurrió en causales de mal desempeño que comprometen seriamente el servicio de administración de justicia.

Asevera que el magistrado denunciado utilizó el instituto de las medidas cautelares como mecanismo para desbaratar decisiones adoptadas por magistrados del fuero penal en el ámbito de sus

respectivas competencias, obstaculizó el ejercicio de la competencia que a la Suprema Corte le confiere el art. 161 inciso 2° de la Constitución de la Provincia alzándose ilegítimamente contra sus órdenes, interfirió en la normal prestación del servicio de administración de justicia, dispuso que una persona ajena a la planta funcional de su juzgado participara activamente en actos jurisdiccionales, omitió deliberadamente proporcionar información que le requiriera un agente fiscal en el marco de una Investigación Penal Preparatoria y violó reiteradamente los acuerdos reglamentarios que regulan el sorteo y asignación de causas, menoscabando abiertamente la garantía constitucional de juez natural.

Cita en apoyo de sus afirmaciones una serie de expedientes administrativos tramitados en el ámbito de la superintendencia de la S.C.B.A, a saber: CJ 341/10, CJ 137/10, CJ 313/12, CJ 118/15, CJ 208/13, CJ 183/13, CJ 163/12, CJ 59/13, CJ 235/09 y CJ 87/13.

Afirma que con su accionar, el juez denunciado violó las previsiones contenidas en los artículos 18 de la Constitución Nacional; 10, 161 inciso 2°, 166, 176 y 196 de la Constitución de la Provincia; 4 y 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; 1, 15, 56, 266 y 286 del Código Procesal Penal de la Provincia; 1 y 2 de la Ley 12.008 y sus modificatorias; 8 de la Ley 12.060 y sus modificatorias; 29 inciso 2° de la Ley 14.442; 34, 35 y 36 del Acuerdo N° 3397/08; 1 de la Resolución de la SCBA N° 1358/06 y Resolución N° 1794/06; 8 de la Resolución SCBA N° 916/03; Resolución SCBA N° 1832/04 y Resolución de Presidencia SCBA N° 500/10.

En consecuencia considera que el Dr. Arias es autor responsable de las faltas contempladas en los incisos d) - incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones-, e) -incumplimiento de los deberes inherentes al cargo -, i) -comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en los que hubiere intervenido- y q) -toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura- del art. 21 de la Ley 13.661.

**III.-SJ 387/17 CASTELLO, Guillermo Ricardo. Denunciado:
ARIAS, Luis Federico**

Con fecha 16 de marzo de 2017 el Diputado Guillermo Ricardo Castello presentó denuncia contra el Dr. Luis Arias.

Relata el denunciante que con fecha 7 de marzo de 2017 se hizo pública una solicitada suscripta por un importante número de personas entre las cuales se encuentra el encartado, en la que *“se vierten conceptos sustancialmente impropios de un juez en funciones, se exterioriza una animosidad manifiesta para con el espacio político al que pertenecen los actuales gobernantes y se asume una posición facciosa claramente identificada con referentes y espacios políticos”*.

A su criterio, el referido documento implica parcialidad manifiesta y una clara toma de postura política por parte del juez, lo que torna su conducta subsumible en los incisos f) – realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la austeridad y dignidad que el cargo judicial impone-, j) – intervención activa en política- y ñ) – actos de parcialidad manifiesta- del art. 21 de la Ley 13.661.

2) Planteos efectuados por el Dr. Arias

El Dr. Arias efectúa dos presentaciones (fs. 154/162 y fs. 166/170, respectivamente).

A-En el escrito presentado con fecha 13 de marzo de 2017 en relación a los autos 375/16, formula una serie de planteos y opone excepciones, a saber:

i) Se declare la inexistencia de la denuncia SJ 375/16:

Pone de manifiesto el Dr. Arias que dicho escrito carece de autoría cierta, por cuanto lo encabeza la Dra. María del Carmen Falbo invocando su condición de Procuradora General, pero fue suscripto por una persona de sexo masculino cuando ya había sido aceptada la renuncia de la mencionada letrada a su cargo.

En atención a la gravedad que –a su juicio– reviste la situación descripta, solicita la remisión de actuaciones a la justicia penal para que investigue la posible comisión de los delitos tipificados en los arts. 246, 248, 255, 292, 294, 296 y 298 del Código Penal.

Señala que la circunstancia aludida es reveladora de la falta de cumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 26 de la ley 13.661 que exige, como requisito de admisibilidad de la denuncia, que contenga el nombre, apellido y domicilio real del denunciante (inc. a), el cual, si bien se verifica en el escrito, no se encuentra abastecido con el requisito de firma exigido por el inc. f), por cuanto la misma no coincide con la autoría denunciada en el encabezado.

Subsidiariamente plantea:

ii] Se desacomule el proceso SJ 375/16 del SJ 313/15:

Solicita se deje sin efecto la acumulación dispuesta mediante resolución del 27-12-2016 respecto de la causa SJ 313/15, por su manifiesta improcedencia.

Refiere que las aludidas actuaciones fueron iniciadas por su persona para que el Jurado se expidiera sobre si resulta procedente el requerimiento de suspensión o destitución formulado por el agente fiscal interviniente, Dr. Marcelo Romero, en la IPP 06-00-024714/13 caratulada “*Juez Doctor Guillermo Federico Atencio s/ denuncia*”, en trámite por ante la UFI n° 6 de La Plata.

Expone que los hechos no guardan relación alguna con los que motivan la denuncia en los autos SJ 375/16. Argumenta que la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



conexidad exige la existencia de elementos comunes en las acciones o en los procesos, señalando que lo único que aparece como común es la persona destinataria de las denuncias. Por lo demás, el fundamento de la acumulación es el riesgo de pronunciamientos contradictorios sobre una misma cuestión o mismo hecho, lo que en el caso no existe.

Entiende que debe hacerse lugar a la desacumulación de las denuncias porque de otro modo se violaría gravemente el debido proceso, en tanto ningún habitante de la Nación puede ser juzgado por comisiones especiales. Por tal razón -aduce- no puede utilizarse la integración conformada en el SJ 313/15 para el juzgamiento de denuncias formuladas con posterioridad.

iii] Se desestime la denuncia S.J 313/15 en razón de la garantía de prohibición de doble juzgamiento

El Dr. Arias plantea que su actuación jurisdiccional en las causas vinculadas con la inundación de los días 2 y 3 de abril de 2013 ya fue juzgada por el Jurado de Enjuiciamiento integrado en SJ 223/13, que ofrece como prueba.

Sostiene que nadie puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos (art. 8.4 CADH; art. 29 Const. Prov.).

iv] Se declare la prescripción

A todo evento el denunciado plantea la prescripción de todos los hechos respecto de los cuales, a la fecha de la presentación (13-3-2017) hubiere operado el plazo quinquenal de prescripción previsto en el art. 59 bis de la ley 13.661, enunciando en consecuencia aquellos que entiende comprendidos.

v] Se admita el desistimiento respecto de las actuaciones SJ 313/15:

Finalmente el encartado sostiene que las mencionadas actuaciones fueron iniciadas con la finalidad de que el Jurado despejara de modo definitivo cualquier duda acerca de su desempeño

en las causas vinculadas a la inundación de los días 2 y 3 de abril de 2013.

Afirma que solicitó a la Secretaría Permanente del Jurado que se expida en los términos previstos por los arts. 182 de la Const. Prov., 300 del CPP y 19 de la ley 13.661, sobre si resulta procedente el requerimiento de suspensión o destitución formulado por el Dr. Marcelo Romero en el marco de la ya aludida IPP 06-00-024714/13 caratulada "*Juez Doctor Guillermo Federico Atencio s/ denuncia*".

Manifiesta que dicho requerimiento estuvo fundado en el ejercicio del derecho a obtener un pronunciamiento de mérito sobre las acusaciones que le fueran formuladas. Sin embargo, advirtiendo que el mismo se ha desnaturalizado por la acumulación de una denuncia que comprende diversos hechos que no guardan vinculación con aquel que diera origen a estos actuados, se ve obligado a desistir del requerimiento que efectuara en SJ 313/15 solicitando se disponga el archivo de las actuaciones, sin costas al no haber merecido sustanciación.

B- Con fecha 3 de mayo de 2017 el Dr. Arias formula nueva presentación en relación a los autos SJ 387/17.

El magistrado plantea, de modo principal, que se declare la nulidad de la cédula diligenciada el 26 de abril de 2017, mediante la cual se lo notificó del dictado de la disposición de fecha 25 de abril por medio de la cual el Secretario Permanente dispuso acumular por conexidad subjetiva la denuncia formulada por el diputado Castello (SJ 387/17) al SJ 313/15 y su acumulado SJ 375/16.

Señala que no se transcribió parte alguna de dicha disposición, ni de su parte resolutive, ni se adjuntó documental alguna que ilustre sobre los términos de la denuncia presentada, lo que le impide el ejercicio pleno de las defensas que pudieren corresponder.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Apunta que el art. 121 del C.P.P., que entiende aplicable en virtud del art. 59 de la ley 13.661, establece los requisitos que debe cumplimentar toda notificación, los cuales no se encuentran abastecidos por la cédula de notificación que le fuera remitida. En apoyo de su posición transcribe además el art. 126 del C.P.P. que prescribe que: *"La notificación se hará, bajo sanción de nulidad, remitiendo a la persona que debe ser notificada una copia autorizada y completa de la resolución y sus fundamentos, dejándose constancia en el expediente"*.

Subsidiariamente, reitera sus planteos respecto de la necesidad de desacumular tales actuaciones de la SJ 313/15 y 375/16 y el desistimiento de la denuncia que formulara en SJ 313/15 (fs. 166/170).

3) Sustanciación.

Dispuesto por Presidencia el traslado de los planteos y excepciones opuestos por el Dr. Luis F. Arias a la Procuración General y al diputado Guillermo Castello, el Titular del Ministerio Público, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, lo contestó a fs. 178/182, mientras que el mentado diputado guardó silencio.

A- Respecto de la primera presentación el Titular del Ministerio Público puso de manifiesto:

i) En cuanto a la inexistencia de denuncia consideró que la discordancia entre el nombre de quien fuera por entonces la Procuradora General, Dra. Falbo y quien lo rubrica, Dr. Juan Ángel de Oliveira -Subprocurador General-, es un mero error material deslizado, evidentemente, en forma involuntaria, que no afecta en modo alguno la sustancia y sentido de la pieza que se cuestiona.

Recordó que al momento en que fue suscripta la mencionada denuncia, estaba vacante el máximo cargo del Ministerio Público

Provincial, lo que requirió, en consecuencia, que aquella fuese firmada por el Dr. De Oliveira, ajustándose a los términos del art. 22 inciso 1 de la ley 14.442 que establece: *“Corresponde al Sub Procurador General: 1. Reemplazar al Procurador General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales”*

ii) En cuanto a la desacumulación de los procesos SJ 375/16 y 387/17 del SJ 313/15, puso de manifiesto, en primer término, su inadmisibilidad formal, en atención a su extemporaneidad. Refirió, en tal sentido, que el magistrado fue notificado de la resolución que dispuso la acumulación el 30 de diciembre de 2016, mientras que su presentación data del 13 de marzo de 2017, encontrándose holgadamente vencido el plazo genérico de cinco días previsto en el artículo 52 de la ley 13.661.

Por lo demás, entendió que es correcta la acumulación dispuesta por la Secretaría Permanente, por cuanto existe conexidad subjetiva al estar denunciado el Dr. Arias, cumpliéndose la previsión del art. 25 inc. d) de la ley 13.661.

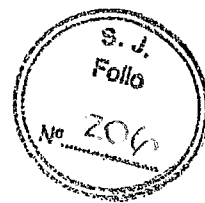
Señaló, asimismo, que el encartado se limita a invocar en términos genéricos la vulneración de garantías constitucionales, mas no logra acreditar que ello ocurra en la especie, como tampoco lo hace con respecto a la invocada sospecha de parcialidad del Jurado.

iii) En otro orden de ideas, consideró el Titular del Ministerio Público que la identidad entre los expedientes SJ 313/15 y su acumulado y el SJ 223/13, debe ser rechazada por no concurrir las tres identidades exigibles (sujeto, objeto y causa), para que prospere la excepción de non bis in ídem.

iv) En cuanto a la excepción de prescripción observó el Dr. Conte-Grand que existen múltiples hechos con efecto interruptivo en los términos del art. 59 bis de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



B- En relación a la segunda presentación formulada por el magistrado, el Titular del Ministerio Público señaló, en cuanto a la nulidad de la cédula de notificación de que dispuso la acumulación, que el planteo debe ser rechazado, toda vez que la documentación pertinente para ejercer debidamente su derecho de defensa estaba a su disposición en la sede del organismo competente, conforme el art. 3 de la ley 13.661. Sostuvo que ratifica lo expuesto la actividad procesal producida en la causa, que da cuenta del saneamiento de la pretendida ineficacia de la notificación (206 inc. 3° C.P.P.).

Por último, en lo que atañe a las solicitudes de desacumulación y desistimiento de las actuaciones, el Dr. Conte-Grand estimó pertinente remitirse, en honor a la brevedad, a lo expuesto al fundar su rechazo a idénticas pretensiones al replicar el traslado del escrito de fs. 154/162.

4) Consideraciones del Jurado:

En este estado, los señores miembros del H. Jurado, dijeron:

A. En relación a la primera cuestión planteada (competencia):

i) Teniendo en consideración los elementos obrantes en las presentes actuaciones, las denuncias y el requerimiento que nos convocan han cumplido los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento -13.661 t.o. ley 14.441-, por lo que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que las integran tal como han sido en ellos expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

ii) En tanto corren acollarados los expedientes involucrados en las presentes actuaciones, resulta innecesario ordenar la instrucción de

un sumario sobre los hechos en que se fundan las denuncias (art. 27 de la Ley 13.661).

En consecuencia, de acuerdo a lo prescripto en el art. 30 del citado cuerpo legal, corresponde conferir traslado, por el término de treinta (30) días corridos, a la Comisión Bicameral, a la Procuración General y al denunciante, el diputado Guillermo Ricardo Castello a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 – Texto según Ley 14.441).-----

B. En relación a la segunda cuestión (presentaciones del denunciado)

Cabe referir a los diversos planteos formulados por la defensa:

i) Inexistencia de la denuncia que diera origen al SJ 375/16:

El planteo no merece acogimiento.

La denuncia que diera origen al SJ 375/16 fue suscripta por el Dr. Ángel de Oliveira el 20 de diciembre de 2016 (ver fs. 79) y presentada ante la Secretaría Permanente del Jurado el 21 de ese mes (misma foja).

Teniendo en cuenta que la renuncia de la Dra. María del Carmen Falbo, al cargo de Procuradora General, fue aceptada por el Poder Ejecutivo, a partir del 3 de diciembre de 2016 (Decreto 1468/16), es evidente que a la fecha en que la denuncia fuera suscripta y luego presentada, la nombrada ya no se encontraba en ejercicio de la titularidad del Ministerio Público.

En tales condiciones asume plena operatividad el art. 22 inciso 1° de la ley 14.442 que establece: *“Corresponde al Sub Procurador General: 1. Reemplazar al Procurador General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales...”*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lo hasta aquí expuesto permite concluir -como lo afirma el Titular del Ministerio Público-, que el encabezamiento del escrito responde a un error material e involuntario; que por las razones expuestas quien suscribió la denuncia ejerció la competencia que tiene atribuida en tanto sustituto natural del Procurador General y que de ningún modo dicho defecto tiene entidad para considerar afectada gravemente la manifestación de voluntad institucional que porta dicho libelo (arts. 23, 26 ley 13.661; art. 189 de la Const. Prov.; art. 22 inc. 1° ley 14.442).

ii) Desacumulación de procesos:

El planteo no prospera.

Sin perjuicio de que asiste razón al Procurador General respecto de la extemporaneidad denunciada (notificación de la acumulación SJ 375/16: 30-12-2016; planteo 13-03-2017), en sustancia la defensa carece de razón.

El artículo 25 inciso d) de la ley 13.661 encomienda a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento dejar constancia de las conexidades subjetivas y objetivas que hubiese, procediéndose en su caso a la acumulación de los expedientes.

A su turno, el Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente (art. 59 ley 13.661), sienta pautas sobre conexidad en los artículos 32 y siguientes.

En lo que aquí interesa, su inciso 3° contempla el supuesto de conexidad subjetiva: "*Si a una persona se le imputan varios delitos*", regla que reconoce una excepción: si la acumulación trajere aparejado un grave retardo para la sustanciación de alguna de las causas (art. 34 C.P.P.).

Teniendo en consideración que los SJ 313/15, 375/16 y 387/17 se siguen contra el titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata, Dr. Luis

Federico Arias y procesalmente se encuentran en un mismo estadio, no cabe sino concluir que la acumulación de los procesos dispuesta por la Secretaría Permanente se ajusta a derecho, lo que así se declara.

iii) Desistimiento del SJ 313/15:

El proceso SJ 313/15 tiene origen en la comunicación efectuada el 26 de junio de 2015 por el señor Agente Fiscal, Marcelo Carlos Romero, a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, en el marco de la información sumaria 06-00-024714/13 caratuladas "*Juez Guillermo Federico Atencio s/ denuncia*", -de la cual remite copia certificada-, a efectos que el Jurado de Enjuiciamiento evalúe el desafuero del señor Juez en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata, Dr. Luis Federico Arias, en orden a ilícitos presuntamente cometidos y que son prima facie calificados como abuso de autoridad en dos hechos concursados realmente y determinación a cometer el delito de abuso de autoridad (arts. 45, 55 y 248 del Código Penal) (fs. 90 y sus antecedentes fs. 50/54; 67; 87 y 88).

La presentación del Dr. Luis Arias por ante la Secretaría Permanente, solicitando se expida sobre la suspensión requerida por el Fiscal Romero, fue formulada el 29 de junio de 2015 (fs. 91/94).

Lo expuesto es suficiente para dejar al desnudo que las actuaciones no se iniciaron a solicitud del Dr. Luis Arias y, consecuentemente -sin entrar a debatir la potencialidad de tal modo de terminación del proceso en abstracto-, en el caso bajo examen no es posible dar andamio al desistimiento que propicia el magistrado (art. 3 ley 13.661; art. 300 C.P.P.).

iv) Nulidad de la cédula de notificación de la disposición del Secretario Permanente de fecha 25-04-2017:

El planteo de nulidad tampoco merece acogida.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a. Ratificada el 19-IV-2017 (fs. 21) la denuncia que efectuara el diputado Castello el 16-III-2017 (fs. 4), el Secretario Permanente, el 25 de abril, considerando que la misma guarda conexidad subjetiva con la SJ 313/15 caratulada "ARIAS, Luis Federico; Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ requerimiento" y SJ 375/16 "ARIAS, Luis Federico; Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ DE OLIVEIRA, Juan Ángel. Denuncia", dispuso ordenar la acumulación, notificar al denunciado de la formación del expediente y, habiéndose realizado el sorteo para desinsacular a los conjuces titulares y suplentes en las actuaciones SJ 313/15, notificar a las partes la integración del Jurado (fs. 23/24).

b. La cédula de notificación cursada al Dr. Luis Federico Arias en cumplimiento de lo dispuesto, notifica al magistrado "...la existencia de los autos caratulados "CASTELLO, Guillermo Ricardo s/ ARIAS, Luis Federico. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata. Denuncia", identificados bajo el n° 387/17 de esta Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires sita en la calle 50 n° 411 de la ciudad de La Plata, a los fines de su intervención (art. 25 inc. e) ley 13.661 y sus modificatorias), encontrándose a vuestra disposición el expediente referenciado a sus efectos"

"Asimismo, se le notifica que por disposición del señor Secretario de fecha 25 de abril de 2017 se ha dispuesto la acumulación de las presentes por conexidad subjetiva a la SJ 313/15 "ARIAS, Luis Federico; Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ requerimiento" y su acumulado SJ 375/16 "ARIAS, Luis Federico; Juez

a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ DE OLIVEIRA, Juan Ángel. Denuncia”, encontrándose el jurado integrado en virtud del sorteo efectivizado en la SJ 313/15, a saber...”, detallándose a continuación los conjuces de la matrícula (titulares y suplentes) y los conjuces legisladores (titulares y suplentes).

c. El artículo 25 de la ley 13.661 establece que, al momento de la recepción de la denuncia, la Secretaría Permanente procederá a: ... *“inc. e): Notificar al denunciado la existencia de las actuaciones”*.

A diferencia de lo dispuesto en los incisos siguientes (f] notificaciones a la Suprema Corte de Justicia o al Procurador General de la Suprema Corte, según corresponda y g] notificaciones al Poder Ejecutivo Provincial y al Tribunal de Cuentas, en el caso de denuncias contra los integrantes de tal órgano de control), el inciso e) no establece que la notificación se efectúe “con copia”.

En consecuencia, existiendo regulación expresa del tópico, la aplicación supletoria invocada por el magistrado deviene improcedente.

Sin perjuicio de lo expuesto, como quedara transcripto, en la propia notificación se le hizo saber al magistrado que se encontraba a su disposición el expediente referenciado, a sus efectos, lo cual despeja la alegada afectación del debido proceso.

d. Aunque asiste razón al magistrado cuando señala la falta de acompañamiento de copia -o de transcripción- de la disposición del Secretario Permanente del 25 de abril de 2017, dicha omisión no justifica -en el caso- la declaración de nulidad pretendida.

La comparación entre la disposición aludida y el contenido de la notificación cursada -precedentemente transcriptos- permite advertir que no hay consideraciones o parte dispositiva que el magistrado se haya visto privado de conocer.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En materia de nulidades procesales es criterio consolidado que su declaración no puede obedecer a la simple salvaguarda de las formas sino que, en cualquier caso, debe advertirse si el vicio apuntado se traduce en un efectivo o potencial perjuicio para quien la alega o en cuyo favor se ha establecido, criterio que la legislación procesal penal hace propio en el artículo 201, segundo párrafo.

No advirtiéndose, en razón de las circunstancias referidas, que la inobservancia apuntada haya privado al magistrado de conocer los motivos y sustancia de la decisión que le fuera comunicada, corresponde desestimar el planteo.

v) Excepciones de fondo (non bis in ídem, prescripción):

Adelantamos que no debe hacerse lugar -en este estado del proceso- al requerimiento de la defensa, correspondiendo diferir su tratamiento para el momento oportuno, esto es la sesión del Jurado contemplada en el art. 34 de la ley 13.661, destinada a examinar la verosimilitud de los hechos, momento en el que el Tribunal contará con los elementos necesarios para decidir.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

SEGUNDO: Conferir traslado a la Comisión Bicameral, a la Procuración General y al denunciante Guillermo Ricardo Castello por el término de treinta (30) días corridos, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -Texto según Ley 14.441).

TERCERO: Desestimar el planteo de inexistencia de la denuncia que diera origen al SJ 375/16, por las razones expuestas en el apartado 4) B. i).

CUARTO: Declarar ajustada a derecho la acumulación de los procesos SJ 375/16 y SJ 387/16 al originario SJ 313/15, por las razones expuestas en el apartado 4) B. ii).

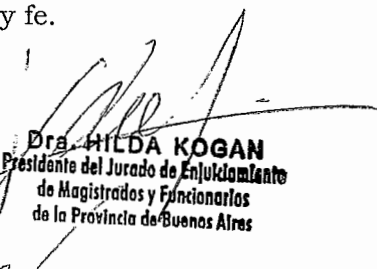
QUINTO: No hacer lugar al desistimiento del proceso SJ 313/15 propiciado por el Dr. Luis Arias, por las razones expuestas en el apartado 4) B. iii).

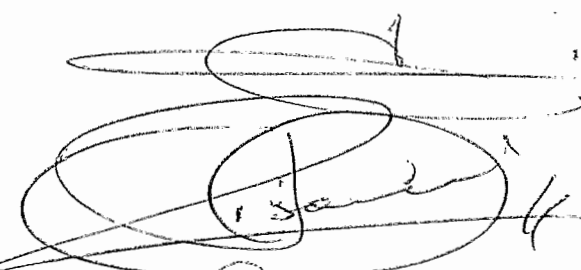
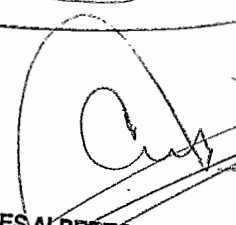
SEXTO: Desestimar el planteo de nulidad de la cédula de notificación de la disposición del Secretario Permanente de fecha 25-04-2017, obrante a fs. 28, formulado por el Dr. Luis Federico Arias, por las razones expuestas en el apartado 4) B. iv).

SÉPTIMO: Tener presentes las excepciones de "*non bis in idem*" y de prescripción opuestas por el Dr. Luis Federico Arias para ser tratadas en el momento procesal oportuno (art. 34 de la Ley 13.661).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 15:45 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dra. HILDA KOGAN
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires



Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires